

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de 2020

Proceso No 2019-1818

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición, que impetró el demandante, contra el auto proferido el 04 de marzo de 2020, por el cual se negó el mandamiento de pago.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Sustenta su petición el recurrente que la aceptación de la factura presentada como título ejecutivo, se dio con la respuesta de la representante legal de la sociedad demandada, el día 27 de diciembre de 2018, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 773 del Código de Comercio, y se materializó con la aceptación de la orden de remisión N° 01-16987 del 28/12/2018 del señor Andrés García, situación que está acorde a lo consagrado en el inciso segundo del artículo citado.

Manifiesta el demandante que esta juzgadora desconoció lo establecido en el artículo 773 respecto a la aceptación tácita de la factura por la falta de firma de recibido, de acuerdo a la modificación hecha por la ley 1676 de 2013 en la que además disminuía en tiempo en el que el comprador podría rechazarla.

Así las cosas, aduce que el auto recurrido debe ser revocado.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 del C.G.P.

De entrada el despacho dirá que el auto recurrido no habrá de ser revocado, por las siguientes razones:

Pretende la parte actora que el auto objeto de censura se revoque por los hechos ya suscitados apoyados en la aceptación plasmada en la remisión aportada como título ejecutivo y de acuerdo a lo determinado en el artículo 773 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

**El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente,** deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

**PARÁGRAFO.** La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

Como bien puede observarse de la literalidad de la norma en la que el recurrente apoya su petición, es claro que la factura debe aceptarse expresamente por el obligado donde consten además los requisitos señalados en el artículo 774 de la norma comercial, situación por la cual se negó el mandamiento de pago, pues no consta la fecha de recibido.

Ahora, el recurrente manifiesta que se debe entender la autorización del cargue de una mercancía como aceptación a la factura, cuando siquiera hace alusión al título valor, nótese que la norma no expresa que puede entenderse aceptación del título valor por la recepción de la mercancía, pues mediante la expresión "igualmente", la norma implanta un requisito adicional, el cual constituye la recepción del servicio y la mercancía, pero no suple la aceptación del título valor.

Respecto al argumento de la aceptación tácita de la factura comporta recordar lo establecido en el inciso tercero del artículo 773 Ib.

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la*

factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Como bien se señala dicha aceptación opera siempre que la factura haya sido recibida, y para el caso debe estar sobre los términos que establece el artículo citado en el auto que negó el mandamiento de pago.

**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (Subraya del Despacho)

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto fechado 04 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO  
JUEZ

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR  
ANOTACION EN ESTADO No. 26 HOY 07 DE OCTUBRE DE 2020  
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO  
SECRETARIA

